

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1243/2019 Y ACUMULADO

ACTORAS: MARÍA ENRIQUETA
BURELO MELCAR Y OTRAS

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA¹ Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA,
PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ Y FRANCISCO
MARCOS ZORRILLA MATEOS.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** tanto el Acuerdo de la JUCOPO por el que se emite Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral³; como el diverso de la Comisión de

¹ En adelante Junta de Coordinación

² A continuación, Sala Superior o TEPJF

³ En adelante la Convocatoria o la Convocatoria impugnada.

Justicia por el que Establece el Formato y la Metodología para la evaluación de las y los candidatos a ocupar vacantes al cargo de Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral⁴.

A N T E C E D E N T E S.

1. Emisión de la Convocatoria.

El diez de septiembre, la JUCOPO emitió la Convocatoria impugnada.

2. Publicación de la Convocatoria.

Conforme a lo establecido en la base décima octava de la Convocatoria, y con el fin de brindarle publicidad y objetividad, la JUCOPO ordenó su publicación en dos periódicos de circulación nacional, los días 11, 12 y 13 de septiembre del año en curso⁵, en la Gaceta del Senado de la República, en la página oficial del Senado de la República y en el Micrositio de la Comisión de Justicia.

⁴ En adelante, el Acuerdo.

⁵ Publicación de 11 de septiembre de 2019 disponible en:
http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2019_09_11/2490
Publicación de 12 de septiembre de 2019, disponible en:
http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2019_09_12/2491
Publicación de 13 de septiembre de 2019, disponible en:
http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2019_09_13/2492

1. Emisión del Acuerdo.

El veinticinco de septiembre, la Comisión de Justicia emitió el Acuerdo impugnado⁶.

2. Promoción de los juicios ciudadanos.

Las actoras presentaron las demandas de los juicios ciudadanos en contra de la Convocatoria el veinte de septiembre ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores.

En lo atinente al juicio ciudadano promovido contra el Acuerdo, se presentó el treinta de septiembre.

3. Turno.

El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, los expedientes SUP-JDC-1243/2019 en lo que respecta a la impugnación de María Enriqueta Burelo y María de Lourdes Concepción Salgado Martínez y el SUP-JDC-1302/2019 en lo que atañe a Joanna Alejandra Felipe Torres.

⁶ En adelante, el Acuerdo.

⁷ En adelante Ley de medios.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes.

CONSIDERACIONES

Y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la Convocatoria y el Acuerdo cuya materia incide en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, en el caso, los órganos jurisdiccionales en la materia⁸.

⁸ Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; así como la jurisprudencia 3/2006 de la Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*

II. Acumulación.

Dada la estrecha vinculación del Acuerdo impugnado con la Convocatoria, derivado de que ambos actos se encuentran inmersos en el proceso de selección de magistraturas electorales locales, además de que la actora también promovió juicio ciudadano contra la Convocatoria y la temática también gira en torno a la inclusión de una medida afirmativa por el Senado, se considera que el SUP-JDC-1302/2019, debe acumularse al diverso SUP-JDC-1243/2019, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

III. Improcedencia

En el informe circunstanciado, la responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico o legítimo de las promoventes, al no haber participado en el procedimiento para elegir magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en diversas entidades federativas, cuya convocatoria controvierten.

En su demanda, las enjuiciantes manifiestan que están legitimadas para impugnar, conforme a la jurisprudencia 8/2015 de la Sala Superior, que establece que, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas

vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquier mujer cuenta con interés legítimos para solicitar su tutela.

Determinación

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el planteamiento de la responsable, porque las actoras cuentan con interés legítimo para solicitar la tutela del principio de paridad de género en el procedimiento de designación de las magistraturas electorales en las entidades federativas.

Marco normativo

Esta Sala Superior en las jurisprudencias **8/2015** y **9/2015**⁹ ha sustentado la posibilidad de que las personas que pertenezcan a un grupo en situación de desventaja pueden acudir para controvertir la violación a principios constitucionales establecidos a favor del colectivo que integran, para lo cual cuentan con interés legítimo.

⁹ Jurisprudencias 8/2015: *INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR* y jurisprudencia 9/2015: *INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN*

De igual forma, se ha considerado que las mujeres tienen interés legítimo para acudir a solicitar la tutela del principio de paridad, de conformidad con principios y preceptos constitucionales y convencionales sobre paridad y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional.

Caso concreto.

En el caso, las promoventes, si bien manifiestan de manera expresa que no participan en el procedimiento de designación de magistraturas electorales en las entidades federativas, controvierten la Convocatoria, al considerar esencialmente que ésta debe establecer una acción afirmativa a favor de las mujeres, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad, además que debe formularse en un lenguaje incluyente que permita visibilizar que dicha convocatoria está igualmente dirigida para mujeres.

En este contexto, como las promoventes acuden aduciendo un interés legítimo para que se garantice el principio de paridad en el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales, se actualizan los supuestos establecidos en las mencionadas jurisprudencias, de ahí que se tenga por satisfecho el requisito de procedibilidad relativo al interés para impugnar.

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

No pasa desapercibido que al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-560/2018 y acumulados, se consideró que no podía tenerse por satisfecho el requisito de procedencia relativo al interés de las promoventes del mencionado juicio ciudadano para impugnar la designación de la magistratura electoral en el Estado de Tlaxcala porque no habían participado en el procedimiento de designación respectivo.

Incluso, se precisó que las aludidas jurisprudencias hacían referencia al principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y no para los procesos de designación de magistraturas electorales locales, por lo que no existía base para aplicar, por analogía, esas jurisprudencias.

No obstante, en este asunto se llega a una conclusión distinta, en razón de que, en aquél, el acto controvertido era la designación de la persona que ocuparía la magistratura vacante en el Estado de Tlaxcala y, en el particular, se trata de una convocatoria para el procedimiento de designación.

Dicha diferencia deriva del carácter público de la Convocatoria, así como de sus efectos, pues mientras la designación importa un acto cuyos efectos vinculan exclusivamente a las personas que participaron en el

procedimiento de designación, la Convocatoria es un documento que se emite con el objeto de hacer del conocimiento público el procedimiento que se desarrollará para elegir a las personas que ocupen las magistraturas electorales locales.

En este sentido, como está dirigido de manera general a quienes tengan interés, es válido considerar que aquellas personas que, de manera individual o colectiva, acudan a solicitar la tutela del principio de paridad o de algún otro principio constitucional establecido a favor de cualquier grupo en situación de desventaja a que pertenezcan, cuentan con interés legítimo para impugnar.

Cabe resaltar que a través de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio del año en curso¹⁰, se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Carta Magna, para establecer la obligatoriedad constitucional de observar el principio de paridad en la integración de los Poderes de la Unión.

Bajo ese contexto, el principio constitucional de paridad de género adquirió una dimensión más amplia, que debe permear la interpretación que lleven a cabo los órganos

¹⁰Consultable en:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

jurisdiccionales, para garantizar que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceso a todos los órganos del Estado.

De ahí que en el caso se considere satisfecho el requisito relativo al interés legítimo para controvertir la Convocatoria.

IV. Requisitos de procedencia

Los juicios ciudadanos cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, de conformidad con lo siguiente.

4.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en lo que respecta a la relativa al SUP-JDC-1243/2019 ante la autoridad responsable y en lo que atañe al SUP-JDC-1302/2019 ante esta Sala Superior; se hace constar el nombre y firma de las actoras; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basan sus impugnaciones; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

4.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la Convocatoria fue emitida el diez de septiembre y publicada durante los siguientes once, doce y trece de septiembre, por lo que, si la demanda del SUP-JDC-143/2019 se presentó el veinte siguiente, resulta oportuna, tomando en cuenta que el plazo para presentar el juicio ciudadano es de cuatro días.

De igual forma es oportuna la presentación de la demanda del SUP-JDC-1302/2019, ya que si el Acuerdo se emitió el veinticinco de septiembre y la demanda se presentó el treinta siguiente, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previamente referido.

Lo anterior, de conformidad con el cuadro siguientes:

SEPTIEMBRE 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
9	10	11	12	13	14	15
				Tercer día en el que se publicó la Convocatoria en Diarios de circulación nacional	Inhábil	Inhábil
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
16	17	18	19	20	21	22
Inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación del SUP-JDC-1243/2019		
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23	24	25	26	27	28	29
		Emisión del Acuerdo	Día 1	Día 2	Inhábil	Inhábil
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
29	30					
Día 3	Día 4 Presentación					

	del SUP- JDC- 1302/2019					
--	-------------------------------	--	--	--	--	--

4.1. Legitimación e interés. Ambos requisitos se encuentran satisfechos por las razones esgrimidas en el apartado de improcedencia de la presente ejecutoria.

4.2. Definitividad. Se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir los actos que impugnan las promoventes.

V. Litis y causa de pedir.

La pretensión de las actoras es que se revoque la Convocatoria y el Acuerdo impugnados y en su lugar se emitan otros en los que se adicionen acciones afirmativas que garanticen que el mayor número de magistraturas se reserven para mujeres y, en el caso de la Convocatoria, que se utilice lenguaje incluyente.

Su causa de pedir la sustentan en que el principio de paridad debe permear a la designación de quienes integrarán los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas y que la falta de empleo de lenguaje incluyente externa a la ciudadanía que la convocatoria está dirigida sólo para hombres.

En ese sentido, la cuestión a dilucidar es si la

Convocatoria y el Acuerdo debió analizar la pertinencia de reservar algunas magistraturas al género femenino y si el lenguaje empleado en la Convocatoria marcó algún sesgo a favor del género masculino.

VI. Estudio de fondo

6.1. Agravios relacionados con la reserva de magistraturas al género femenino.

Argumentan las actoras que la Convocatoria y el Acuerdo son contrarios al principio de paridad sustantiva en todos los espacios de toma de decisiones del Estado, en lo que respecta a la integración de los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, ya que deja al arbitrio de los Senadores la posibilidad de designar de manera mayoritaria o total a hombres para ocupar los cargos, como ha sucedido desde dos mil catorce.

Expresan que desde la Convocatoria y el Acuerdo el Senado debió establecer de manera clara y precisa la cantidad de mujeres y hombres que ocuparán las magistraturas electorales locales a efecto de garantizar que se cumpla con la paridad de género en la integración de esos órganos jurisdiccionales, ya que de no hacerlo así, de manera implícita se limita la participación de las mujeres discriminándolas de manera directa.

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

Manifiestan que lo anterior se puede ver reflejado en el hecho de que existen órganos jurisdiccionales electorales locales integrados de manera mayoritaria por hombres y, en consecuencia, que quienes por lo regular ocupan la presidencia de los mismos son también hombres.

Aducen que su pretensión no es conseguir que los tribunales electorales locales se conformen de manera exclusiva con mujeres, sino que se les incorpore de manera paritaria, a efecto de que se incluya su visión, criterio y manera de entender su realidad, en la solución de los conflictos que corresponda resolver a esos órganos jurisdiccionales.

Concluyen que con base en lo anterior se debe modificar o revocar la Convocatoria y el Acuerdo impugnados a efecto de que la mayoría de las plazas sean ocupadas por mujeres.

Decisión

Los planteamientos de las recurrentes son **infundados**.

Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la Convocatoria y el Acuerdo impugnados, ya que no existe un sesgo a favor de algún género ni se imponen más requisitos para un grupo en específico, razón por la cual favorecen la participación de mujeres y hombres en

igualdad de circunstancias, además de que la previsión de paridad en la integración de las diversas autoridades de los tres niveles de gobierno se encuentra establecida directamente en la Constitución General de la República conforme con la reciente reforma constitucional de seis de junio.

Marco normativo

La igualdad en el acceso a los cargos públicos

Ha sido criterio de esta Sala Superior¹² que existen previsiones para los órganos del Estado, que derivan del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Ello se ve reflejado en los artículos 1º y 4º de la Constitución General que prohíben toda discriminación motivada, entre otros supuestos, por el género, establecen deberes y obligaciones del Estado respecto a la protección y garantía de los derechos humanos y reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.¹³

¹² Así se ha sustentado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2012/2016 y SUP-JDC-560/2018.

¹³ Así también el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del que México es Estado parte, en su artículo 3, dispone que los Estados partes se

En particular, el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos se encuentra reconocido no sólo en la Constitución mexicana, sino también en diferentes instrumentos internacionales, que indican la posibilidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivo este derecho, en caso de que sea necesario.

Ámbito nacional

En el ámbito nacional, de los artículos 1º, 4º y 35 constitucionales deriva la igualdad entre mujeres y hombres, al prohibirse toda discriminación motivada por el género, la igualdad ante la ley de ambos géneros y, en el contexto de lo anterior, el derecho a integrar cualquier empleo o comisión del servicio público.

Aunado a esas previsiones constitucionales, cobra especial relevancia en el caso, la evolución que ha tenido el principio de paridad en la participación de las mujeres tanto en el ámbito político, como para ocupar cargos

comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto, y, en el mismo sentido, el numeral 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

públicos distintos a los de elección popular, en el contexto del artículo 41 de la Constitución General de la República.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó el decreto de reforma del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la base primera, segundo párrafo de dicho precepto se estableció expresamente el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio ha sido maximizado por las autoridades judiciales a través de criterios que lo han hecho extensivo a todo tipo de cargo de elección popular e inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Esa visión de la paridad como mandato de optimización a efecto de lograr la efectiva participación de las mujeres en el ámbito de los procesos electivos públicos e intrapartidistas fue el detonante para que el pasado seis de junio se publicara en el Diario Oficial de la Federación una ulterior reforma integral en materia de paridad, que abarcó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General de la República, los cuales abarcan los siguientes aspectos:

- Lenguaje incluyente y libre de estereotipos (artículos 4, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucional).
- Garantizar la paridad de género en los

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

representantes de los pueblos y comunidades en los Ayuntamientos relativos a municipios con población indígena (artículo 2 constitucional).

- Derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35 constitucional).
- Creación de un sistema de asignación de las doscientas diputaciones y las treinta y dos senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo, conforme con las reglas fijadas por el legislador (artículos 53 y 56 constitucionales).
- El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género (artículo 94 constitucional).
- Delimita como uno de los fines de los partidos políticos fomentar el principio de paridad (artículo 41 constitucional).

- Obliga al legislador a establecer las formas y modalidades para que se observe la paridad en los titulares de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos (artículo 41 constitucional).

Como se aprecia, esa reforma es de suma trascendencia para la maximización del principio de paridad de género, pues tendrá por efecto que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

Para el caso que nos ocupa es relevante destacar la obligación que se impone al Poder Judicial de la Federación, a efecto de que en los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales se observe el principio de paridad de género.

Ello, en consonancia con lo delimitado en el artículo tercero transitorio de la reforma, en el sentido de que las autoridades que no se renueven mediante procesos electivos, la integración y designación debe realizarse

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

progresivamente a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 2 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, puntualiza que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

De igual forma, la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, señala en los artículos 35 y 36, fracciones I y V, que para alcanzar la igualdad sustantiva en materia de género, se deben generar las situaciones para que las mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política.

Normativa internacional

Nuestro marco nacional se integra con las diversas previsiones que en materia de paridad de género se contemplan en la normativa internacional, tal es el caso del artículo 23.1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo, en el artículo III, de la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, se dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las

funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida como "*Convención de Belem Do Para*", en su artículo 4, incisos f) y j), señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como el acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Asimismo, la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés) señala en su artículo 3 que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

En el artículo 28 de la *Carta Democrática Interamericana* se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”.

En el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se refleja también un consenso regional, entre otras cuestiones, en el compromiso de adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local. Asimismo, se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “*obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones*”.

En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su informe titulado “*El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*” de dos mil once,

recomendó específicamente la adopción de medidas tendentes a **la paridad en todos los niveles de gobierno**, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas.

Del conjunto de las disposiciones mencionadas se advierte el reconocimiento del **derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres**.

Para garantizar ese derecho se requiere la adopción de medidas efectivas que permitan que las condiciones formales resulten suficientes para alcanzar una igualdad material o sustantiva.

Sobre esta cuestión, se pueden identificar varias consideraciones relevantes en la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*¹⁴:

- i. “[L]a participación equitativa de la mujer en la vida política desempeña un papel crucial en el proceso general de adelanto de la mujer. La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no solamente es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición

¹⁴ Cabe señalar que, aunque la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing no es un instrumento internacional firmado y ratificado por México, sirve como criterio orientador.

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

- necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer” (párr. 181).*
- ii. *“La mujer ha demostrado una considerable capacidad de liderazgo en organizaciones comunitarias y no oficiales, así como en cargos públicos. Sin embargo, los estereotipos sociales negativos en cuanto a las funciones de la mujer y el hombre, incluidos los estereotipos fomentados por los medios de difusión, refuerzan la tendencia a que las decisiones políticas sigan siendo predominantemente una función de los hombres” (párr. 183).*
- iii. *“La desigualdad en el terreno público tiene muchas veces su raíz en las actitudes y prácticas discriminatorias y en el desequilibrio en las relaciones de poder entre la mujer y el hombre que existen en el seno de la familia, como se define en el párrafo 29 supra. La desigual división del trabajo y de las responsabilidades en los hogares, que tiene su origen en unas relaciones de poder también desiguales, limita las posibilidades que tiene la mujer de encontrar tiempo para adquirir los conocimientos necesarios para participar en la adopción de decisiones en foros públicos más amplios, y, por lo tanto, sus posibilidades de adquirirlos” (párr. 185).*
- iv. *“El hecho de que haya una proporción tan baja de mujeres entre los encargados de adoptar decisiones económicas y políticas a los niveles local, nacional, regional e internacional obedece a la existencia de barreras tanto estructurales como ideológicas que deben superarse mediante la adopción de medidas positivas” (párr. 186).*
- v. *“La distribución equitativa del poder y de la adopción de decisiones en todos los niveles depende de que los gobiernos y otros agentes realicen análisis estadísticos*

de género e incorporen una perspectiva de género al proceso de formulación de políticas y de ejecución de programas” (párr. 187).

- vi. *En atención a las circunstancias descritas, en el párrafo 190, inciso b), se determinó que los gobiernos debían “[a]doptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres”.*

Análisis de la normativa aplicable respecto del acceso a funciones judiciales en condiciones de igualdad

Del marco normativo aplicable –que comprende los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano– se deduce un deber de las autoridades estatales de adoptar medidas dirigidas a contrarrestar toda situación de discriminación que sufran las mujeres en cuanto al acceso al poder público.¹⁵

Para el cumplimiento de este deber es preciso que se aseguren las condiciones para que –en la realidad– todas las personas, sin importar su género, puedan gozar y

¹⁵ En los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

ejerger sus derechos de manera efectiva.

Lo anterior supone reconocer e identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidas históricamente las mujeres.

Ello implica, entre otras cuestiones, que la interpretación de las normas aludidas debe hacerse desde una posición de reconocimiento (y no propiamente desde una formulación neutral) de la situación histórica de desigualdad entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos.

Considerando los términos en los que se consagra este derecho en los preceptos destacados y la interpretación que han desarrollado distintos órganos internacionales, se advierte que:

- Las condiciones generales de igualdad “están referidas tanto al **acceso a la función pública** por elección popular como **por nombramiento o designación**”¹⁶.
- Este derecho supone que “la mujer tenga las **mismas oportunidades desde un primer momento** y que

¹⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 200.

disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados”¹⁷.

- El derecho en cuestión no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación a **“todos los planos gubernamentales”**¹⁸ y **“para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional”**¹⁹.
- En consecuencia, el amplio alcance de este derecho implica que también debe observarse en relación a la función jurisdiccional.

De manera más específica, es posible identificar una preocupación debido a las **barreras de acceso que deben enfrentar las mujeres para ser parte de los poderes judiciales**, sin que ello implique dejar de reconocer el importante avance que se ha logrado en los últimos años y la referida reforma al artículo 94 constitucional.

De ahí que si bien se podría pensar que en la actualidad

¹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 8.

¹⁸ Artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁹ Artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

no existe ninguna limitación para que las mujeres participen en los procesos de elección o designación de los órganos gubernamentales, lo cierto es que esta igualdad formal no considera que las mujeres **se encuentran en una posición de desventaja derivada de la dinámica propia de los distintos sectores de la sociedad, en virtud de la cual se les imponen cargas, limitaciones o exigencias especiales.**

Es esto lo que hoy en día conocemos como el “techo de cristal”.

En relación a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el progreso de las mujeres en las instancias de justicia es “muy lento, heterogéneo y diverso en la región, existiendo poca presencia de las mujeres en posiciones de toma de decisiones en los tribunales superiores y cortes constitucionales de los países americanos”²⁰. Sobre la situación de discriminación estructural de las mujeres en el acceso a la función jurisdiccional, destacó que:

- i. *“Persiste una gran estratificación del poder en esta área que excluye a las mujeres de los puestos superiores del sistema de justicia”*²¹.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas. CIDH. OEA/Ser.LV/II. Doc.79. 18 de abril de 2011, párr. 75.

²¹ Ídem, párr. 76.

- ii. Se “observa con preocupación que en la mayoría de los países de la región no existe legislación ni políticas que garanticen la igualdad de género en el nombramiento, selección y distribución de los cargos en los tribunales, juzgados y magistraturas nacionales”²².
- iii. “[L]as mujeres enfrentan notables dificultades para figurar como candidatas y ser elegidas como juezas de altas cortes en los países de la región. Particularmente, [se] observa que los roles tradicionales de género afectan la participación igualitaria de las mujeres en este ámbito. Por una parte, las mujeres se encuentran concentradas en tribunales y juzgados de jurisdicción civil, familiar o administrativa [...]. Por otro lado, no obstante la incursión de las mujeres en la abogacía y las escuelas de derecho de algunos países de la región, en otros subsisten las barreras causadas por los estereotipos de género discriminatorios hacia las mujeres que las inhiben para ingresar en estas profesiones, así como para incursionar en la carrera judicial”.²³
- iv. La Comisión Interamericana ha determinado que “[t]omando en cuenta los deberes de los Estados establecidos en el sistema interamericano para garantizar el derecho de las mujeres a participar en todas las esferas de la vida pública, **entre los mecanismos y medidas que la Comisión considera necesarias para promover la inclusión de las mujeres en el sistema judicial se encuentran: la adopción e implementación efectiva de medidas especiales de carácter temporal, como cuotas de género en los cargos de designación con las debidas sanciones en caso de incumplimiento y sistemas de preferencia para mujeres en el nombramiento y designación de cargos judiciales;** medidas especiales de promoción y difusión de las convocatorias de plazas y concursos del poder judicial; y promover el acceso de las mujeres a los programas de capacitación y formación judicial impartidos por las instancias de justicia e instituciones académicas”²⁴.

En este sentido, en el párrafo 190, inciso a), de la

²² Ídem, párr. 78.

²³ Ídem, párr. 79.

²⁴ Ídem, párr. 82.

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing los gobiernos se comprometieron a:

*“establecer el **objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres** en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y **en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria** de las mujeres y los hombres, **de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública**”.*

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha precisado que:

*“[e]n virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación [...] abarca todas las esferas de la vida pública y política [...]. **La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo.** El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local”²⁵.*

Sobre estas consideraciones y fundamentos esta Sala Superior considera que existe un consenso respecto a que el derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades

²⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 23. **Vida política y pública**. 16º período de sesiones, 1997, párr. 5.

en el acceso al poder público, específicamente a la función judicial, supone una exigencia para las autoridades que diseñan los métodos de elección o designación de implementar ciertas medidas especiales de carácter temporal que abonen a superar la situación de discriminación estructural que este grupo tiene que enfrentar.

Por un lado, las magistraturas son un tipo de empleo público, y como en todo empleo, las oportunidades de acceso y promoción deben distribuirse en condiciones de igualdad.

En este sentido, el género se vuelve una categoría relevante para evaluar la situación de discriminación de las mujeres en el acceso y promoción dentro del poder judicial.

Por otro lado, como se mencionó anteriormente, las magistraturas también representan el ejercicio del poder político por lo que la reparación de la exclusión de las mujeres en el ejercicio de este poder se torna una exigencia de igualdad política²⁶.

²⁶ Cfr. Bergallo, Paola. Igualdad de oportunidades y representatividad democrática en el poder judicial. En: "Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres". Parceró, Juan A. Cruz y Vázquez, Rodolfo. (coords.) SCJN. Ed. Fontamara, 2010, págs. 201-231.

Actuación del Senado de la República en relación con la designación de magistraturas electorales.

Por consiguiente, la paridad ha permeado no sólo en el ámbito de los cargos de elección popular, sino también en la integración de autoridades dentro de los tres niveles de gobierno cuyo proceso de designación es distinto al comicial.

Dentro de la cual se encuentra la designación de magistraturas electorales locales la cual se encuentra a cargo del Senado de la República, dentro del actual marco de la reciente reforma constitucional

Caso concreto.

En el caso, las bases constitucionales y legales que rigen el procedimiento de designación, así como aquellas emitidas por el órgano legislativo para el desarrollo del procedimiento están contempladas en el artículo 116, fracción VI, inciso c), apartado 5 de la Constitución Federal, así como en los artículos 106, 108 y 115 de la Ley General Electoral; el artículo 80 y 82 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 255 del Reglamento del Senado.

Con base en esta normatividad, la JUCOPO emitió la

Convocatoria, donde fijó las bases para la selección y designación de las magistraturas correspondientes a Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luís Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.

En particular estableció en la base TERCERA de la Convocatoria, que para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley General Electoral, las personas interesadas en participar en el proceso de elección debían acompañar lo siguiente:

- 1) Currículum Vitae, acompañado de fotografía actual y la precisión de información relacionada con sus datos generales, fecha de nacimiento, teléfono, correo electrónico y experiencia profesional, principalmente relacionada con el derecho electoral.
- 2) Copia certificada de los siguientes documentos:
 - Acta de nacimiento;
 - Título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años;
 - Cédula profesional;
 - Credencial para votar con fotografía vigente.
- 3) Voluntad expresa de participar en el proceso de selección.

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

- 4) Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:
- a) Gozar de buena reputación.
 - b) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
 - c) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate durante un año anterior al día de la designación.
 - d) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.
 - e) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
 - f) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación.
 - g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años anteriores a la designación.

- 5) Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral, que podrá ser requerida en su momento en versión original por la JUCOPO, para el cotejo respectivo, documentación que debería entregarse en un solo PDF en el apartado correspondiente.
- 6) Ensayo con extensión máxima de cinco cuartillas, en hoja carta, letra tipo Arial, tamaño doce, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas:
- Voto electrónico.
 - Financiamiento público a partidos políticos.
 - Paridad transversal en órganos colegiados electos popularmente.
 - Libertad de expresión en las redes sociales.
- 7) Documento con una extensión máxima de tres cuartillas con la exposición de motivos de su aspiración.

En caso de reelección de magistraturas electorales locales, se debe cumplir con los requisitos legales para ello y presentar escrito de tres cuartillas donde se exprese las razones o motivos por los que considera debe continuar en el cargo.

En la base CUARTA, estableció la obligación de ingresar la documentación en versión original y pública en formato PDF, siguiendo los criterios respectivos en materia de Transparencia y la autorización por parte de los aspirantes

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

para difundir su solicitud en la Gaceta del Senado.

En la base QUINTA se prevé el supuesto de no tener por presentada la solicitud cuando falte alguno de los documentos solicitados.

En la base SEXTA se establecen los lineamientos del procedimiento electrónico para conseguir el registro.

En la base SÉPTIMA, se prevé el deber de la JUCOPO de enviar a la Comisión de Justicia los documentos validados, estableciendo que la ausencia de cualquier documento o su entrega fuera de la forma y plazo establecido, tendría como efecto su falta de validación.

En la base OCTAVA, se prevé la publicación de la lista de candidaturas inscritas para ocupar una de las magistraturas electorales locales, así como de los documentos entregados para la inscripción en versiones públicas.

En la base NOVENA se prevé el deber de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia para acordar el formato y metodología para la evaluación de los candidatos y candidatas a más tardar el treinta de septiembre.

En la base DÉCIMA se establece la atribución de la

Comisión de Justicia para llevara cabo las comparecencias de los aspirantes y elaborar el listado con los perfiles de quienes considere son elegibles para ocupar una de las magistraturas electorales locales, mediante dictamen que debe presentar a la JUCOPO.

En la base DÉCIMA PRIMERA se determina la facultad de la JUCOPO para proponer al Pleno del Senado el listado con las candidaturas que considere elegibles para cubrir las vacantes respectivas.

Asimismo, en la base PRIMERA del Acuerdo se establecen como ejes rectores la garantía de audiencia, motivación y fundamentación; los principios de objetividad, publicidad, transparencia, razonabilidad, y legalidad, así como los parámetros de excelencia en la preparación y experiencia de las y los aspirantes, así como la pertinencia e idoneidad en su candidatura, entre otros.

En las bases SEGUNDA, TERCERA y CUARTA del Acuerdo, se precisa la metodología y forma de las comparecencias, a través de tres grupos definidos de Senadoras y Senadores; se fijaron horarios, fechas y el lugar donde se llevarán a cabo; el desarrollo de las misma a través de horarios definidos de intervención y el orden en que las y los legisladores llevarían a cabo las interrogantes respectivas, así como aquellas que provienen de la sociedad aunado con el formato para su formulación; su difusión a través del Canal del Congreso;

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

la forma en que se analizará el contenido de los expedientes y la emisión del dictamen respectivo para ser enviado a la JUCOPO.

Del estudio integral de los actos impugnados se advierte que no existe sesgo alguno a favor de un género específico, o bien, que se impongan mayores requisitos para su participación en el proceso de selección por esa circunstancia.

Por el contrario, es un proceso abierto desde la Convocatoria para todas las personas interesadas en cubrir las vacantes que se generarán en los tribunales electorales correspondientes a diecisiete entidades federativas.

Por esas razones, esta Sala Superior advierte que no les asiste la razón a las inconformes ya que parten de la premisa inexacta de que los actos impugnados limitan el derecho de las mujeres participantes a ocupar las magistraturas electorales, de manera tal que se alcance en mayor medida la paridad prevista en la Constitución General de la República.

En efecto, hasta antes del seis de junio, no existía una disposición constitucional que vinculara a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles. De ahí que la normativa fijada por las propias

autoridades responsables de los procedimientos de selección fuera el referente primordial al que se debían ceñir las Convocatorias para ocupar los diferentes cargos públicos.

Actualmente ha sido sustancialmente modificada la normativa constitucional en materia de paridad de género, creando un nuevo paradigma aplicable a los procesos para elegir a las personas que ocuparán cargos en el servicio público, en los tres niveles de gobierno.

Toda vez que ahora esta nueva dimensión de la paridad forma parte del parámetro de regularidad constitucional y por tanto esa norma determina el fundamento de validez de todos los actos jurídicos que se emitan en el país, incluyendo los que comprenden al proceso de designación de quienes ocuparán las magistraturas electorales de las entidades federativas.²⁷

En ese sentido, la paridad se constituye como un principio protegido a nivel constitucional que se encuentra formulado como principio, cuya implementación e

²⁷ Ver Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2014 emitida por el Pleno de rubro y texto "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL".

interpretación a nivel interno, debe modalizarse.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, que los principios son normas jurídicas que se distinguen de las reglas primordialmente por tener un mayor nivel de abstracción. Mientras que los derechos subjetivos están formulados a manera de reglas que tienen condiciones de aplicación o materialización razonablemente definidas o delimitadas por los preceptos que los prevén²⁸.

Igualmente, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que **el contenido concreto de los derechos constitucionales debe definir progresivamente “optimizando” en sentido técnico-jurídico** a través de la interpretación que llevan a cabo los distintos operadores jurídicos (los jueces, los legisladores y la administración)²⁹.

De ahí que **la norma constitucional genere efectos vinculantes y obligaciones concretas desde su vigencia para todas las autoridades involucradas en su cumplimiento**, con independencia de que esas mismas disposiciones se transcriban o incorporen en sus

²⁸ Ver tesis P XII/2011 de rubro: **“CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA”**

²⁹ Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.

términos en otra legislación secundaria que para tal efecto se expida.

Por tanto, a partir de este nuevo paradigma en materia de paridad de género no resulta factible sostener que desde la emisión de una Convocatoria en términos neutros, se limite la designación de Magistraturas Electorales en condiciones igualitarias, en razón del contexto de cada uno de los tribunales electorales locales.

Corresponderá en su caso al Senado de la República, seleccionar los perfiles que considere idóneos para ocupar las vacantes en cuestión, conforme con el marco constitucional vigente.

Así, será dentro del proceso de selección que estará en posibilidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales, de valorar los perfiles de las candidaturas que considere idóneas para integrarse a las magistraturas en cuestión.

Por lo que será conforme con lo establecido en el marco de sus facultades que el Senado tomará la decisión que conforme a sus facultades estime pertinente.

Es por ello por lo que la Convocatoria y el Acuerdo no son los documentos en los que debe materializarse ese principio.

4.3. Uso del lenguaje con perspectiva de género.

Argumentan las actoras que la Convocatoria resulta contraria al principio de paridad, al no emplear lenguaje incluyente.

Manifiestan que es de suma relevancia que dentro el proceso de designación se establezca lenguaje incluyente, toda vez que quienes ocuparán una de las magistraturas electorales locales, a su vez, tendrán que decidir respecto de todos los aspectos en que tiene incidencia la paridad de género.

Expresan que en el caso resulta evidente el sesgo discriminatorio entre hombres y el resto de la población, lo que inicia desde el uso del lenguaje y concluirá con las designaciones de magistraturas que pretenden sean acordes al principio de paridad entre mujeres y hombres, mientras que la convocatoria se entiende dirigida únicamente a hombres.

Aducen que en el presente asunto resultan aplicables los criterios que ha sustentado esta Sala Superior en materia de propaganda electoral, tales como la tesis XXXI/2016 de rubro: *“LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO*

EN LA PROPAGANDA ELECTORAL”.

Decisión.

Son infundados los agravios, ya que del análisis integral de la Convocatoria se advierte que no existe un sesgo evidente a favor del género masculino para ocupar alguna de las magistraturas electorales locales que se encontrarán vacantes, sino que, como ya se estableció en el apartado de esta ejecutoria en el que se estudió el tema relativo a la paridad de género en la integración de esos órganos jurisdiccionales, su estructura se construyó de manera neutra.

Marco normativo.

Esta Sala Superior ha establecido³⁰ que la perspectiva de género dota de instrumentos a la Teoría del Derecho para entablar un diálogo que considere las transformaciones sociales que se han suscitado durante las últimas décadas y para promover una igualdad sustantiva entre todas las personas integrantes del Estado.

La perspectiva de género impone a quienes juzgan, incorporar en sus sentencias un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o

³⁰ Juicio ciudadano SUP-JDC-1619/2016

explícita, pueden estar contenidos en la ley o en el acto de autoridad sujeto a su revisión, en el caso, se somete a discusión el uso del lenguaje bajo esa perspectiva.

Los lenguajes se definen como *sistemas de comunicación que se componen de códigos, símbolos y signos, los cuales cobran significado en el contexto de las comunidades que los utilizan*³¹.

Sin embargo, el lenguaje, dentro de su potencial perpetuador, también puede contribuir a dificultar la materialización del principio de igualdad.

En el ámbito de derecho comparado y en el marco internacional, se encuentran diversas directrices en cuanto a esa temática, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- El lenguaje es un instrumento esencial en la formación de la identidad social de los individuos³².
- El lenguaje sexista constituye un obstáculo para el desarrollo de la igualdad, al ocultar y negar a la

³¹ <http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/10recomendaciones.pdf> Pág. 9

³² Recomendación sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje, aprobada por el Consejo Ministerial Europeo, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa.

mitad de la humanidad, el cual se debe contrarrestar con el uso de ciertas medidas, tales como: la incorporación de iniciativas para promover un lenguaje no sexista, que tenga en cuenta la presencia y situación de las mujeres en la sociedad; promover, en textos jurídicos, educativos y de la administración pública, el uso de terminología armónica con el principio de igualdad entre los sexos y fomentar la utilización de un lenguaje libre de sexismo en los medios de comunicación³³.

- En el lenguaje legal deben permear los principios y valores que inspiran la Constitución, por lo que los tribunales deben usar un lenguaje que no establezca discriminaciones injustificadas de género ni desconozca las opciones de vida que se fundan en el principio de dignidad humana y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad³⁴.
- Se debe adoptar, en la redacción de todos los documentos de trabajo una política encaminada a evitar, en la medida de lo posible, el empleo de términos que se refieren explícita o implícitamente a

³³ Consejo de Europa.

³⁴ Corte Constitucional de Colombia (sentencias C-037/96 y C-804/06)

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

un solo sexo, salvo si se trata de medidas positivas en favor de la mujer³⁵.

- Existe la obligación de promover la utilización del lenguaje no sexista, así como emplear las recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje del Servicio de Lenguas y Documentos³⁶.
- Debe promoverse la revisión de textos con miras a la eliminación de cualquier forma de lenguaje sexista y a la utilización de fórmulas y términos neutros que contribuyeran a modificar actitudes y expectativas que pudieran constituir un obstáculo para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres³⁷.

Medidas que, a partir del lenguaje, tiene por objeto eliminar los estereotipos (características, actitudes y roles, que estructuralmente en una sociedad, son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como categorías sospechosas³⁸) que obstaculizan la materialización del principio de igualdad.

³⁵ Resolución 14.1, aprobada por la Conferencia General en su en su Vigésima Cuarta reunión, Apartado 1 del párrafo 2, ONU 1987, invita al Director General, en el apartado 1) del párrafo 2):

³⁶ Resolución 109, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su Vigésima Quinta Reunión, 1989. (UNESCO)

³⁷ Tal cual lo hizo la UNESCO en 1993 respecto de sus textos fundamentales.

³⁸ Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, 2015. P.48

Este problema se ubica en las sociedades, cuando a la representación y significación de lo masculino se le asigna un valor superior y universal que invisibiliza y descalifica lo femenino³⁹. El sexismo⁴⁰ se produce cuando estas distinciones se tornan jerárquicas y excluyentes, valorando a una de las partes sobre la otra.

En esos casos, los sistemas lingüísticos presentan una óptica masculina resaltada, que se ha denominado androcentrismo⁴¹. Tal visión proviene de una idea falsa, que ha sido construida a través del lenguaje; además de que ha consolidado una visión que segmenta el papel de las mujeres y los hombres según los roles que deben cumplir en diversos ámbitos de la vida pública y la vida privada.

Eliminar el sexismo en el lenguaje persigue dos objetivos: visibilizar a las mujeres y la diversidad social, y equilibrar las asimetrías de género, esto último, a través de la

³⁹ <http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/10recomendaciones.pdf> Pág. 9

⁴⁰ Sexismo: Es la discriminación hacia las personas de un sexo por considerarlo inferior al otro. Alude a un conjunto de nociones, expresiones y prácticas sociales que, con base en la diferencia sexual, legitiman y afianzan la desigualdad social entre las personas. Quienes han sido históricamente discriminadas son las mujeres. CONAPRED. Op.cit. P. 26.

⁴¹ Androcentrismo: Organización del orden simbólico, sus estructuras económicas y socioculturales a partir de la idea del hombre como sujeto central y dominante. CONAPRED. Op.cit. P. 25

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

función modeladora del lenguaje, que incide en los esquemas de percepción de la realidad, y con ello pretende contribuir a forjar una sociedad que reconozca e integre la diversidad y la igualdad de género⁴².

Desde esa perspectiva, se advierte que si bien cambiar la forma en que se utiliza el lenguaje no conllevará de forma inmediata a la materialización de la igualdad real; el potencial transformador que éste tiene, puede ser una herramienta con gran poder simbólico en las sentencias que buscan garantizar el derecho a la igualdad⁴³.

Es por ello por lo que esta Sala Superior, tanto en la tesis XXXI/2016 invocada por las actoras⁴⁴, como en la XXVII/2016, ha establecido que:

- Existe la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de equivalencia con los hombres y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos, como es la utilización

⁴² <http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/10recomendaciones.pdf> Pág.11

⁴³ Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, 2015.p 130

⁴⁴ Tesis XXXI/2016

del lenguaje incluyente, en todos los órdenes de la sociedad.

- Las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.
- Asimismo, deben utilizar un lenguaje incluyente, como elemento consustancial del principio de igualdad, en su propaganda institucional dirigida a la ciudadanía para promover su participación política por medio del voto, tanto en los conceptos que utilicen, como en los propios contenidos de la propaganda.
- La propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, para garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial de ese principio, como es el uso de un lenguaje incluyente.

En el contexto de esas directrices, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que juzgar con

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; además de que se responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la desigualdad por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

Lo anterior, tomando en cuenta que el fin del Derecho es combatir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del sistema; ello a través del quehacer jurisdiccional de los tribunales constitucionales, que, como correctores del sistema, tienen un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural; dado que quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución de ese sistema.

Además, el mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia, un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho, hasta el momento en que se les plantea una controversia para su solución.

Dentro de todo el concepto de juzgamiento con perspectiva de género propuesto por la Suprema Corte, - circunscrito a la materia de la *litis* del caso que nos ocupa- en lo conducente, por lo que hace a la utilización del lenguaje incluyente, el criterio jurisprudencial orienta su

concepción a considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin desequilibrio por motivos de género⁴⁵.

Caso concreto.

En el caso concreto, es cierto que la Convocatoria, contiene en su título la frase “cargo de Magistrado” y que la palabra “Magistrado” es empleada en el cuerpo de la misma.

Sin embargo, ello no es suficiente a efecto de que, por ese motivo, se revoque la Convocatoria.

En el caso, el vocablo “magistrado” se emplea para referirse de manera genérica a la titularidad del cargo vacante en uno de los tribunales electorales de las entidades federativas que son objeto de la Convocatoria.

Ello, porque así es como se hace referencia al cargo

⁴⁵ Ver jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª/J.22/2016, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

jurisdiccional, tanto en la Constitución General de la República como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se advierte de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º de la Norma Fundamental y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

*5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de **magistrados**, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley”.*

“Artículo 106.

*1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco **magistrados**, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

*2. Los **magistrados** electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.*

*3. Los **magistrados** electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.*

En ese sentido, se debe entender que las referencias que se hacen en la convocatoria al cargo de magistrado o magistrados, se actualizan en el contexto de referencia al lenguaje establecido expresamente en la Constitución y en la Ley.

Ahora, como bien se sostuvo en el apartado preliminar de la presente ejecutoria:

- El marco normativo que rige la selección y designación de quienes ocuparan una magistratura electoral local, en principio, garantiza el derecho de todas las personas de acceder a ese cargo, sin discriminación alguna, en tanto que en ningún precepto se impide la participación de alguna persona, en particular por razones de género, o

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

exige mayores requisitos para una persona o grupo de personas.

- No se advierte que en la Convocatoria se haya restringido explícitamente el derecho de alguna persona o grupo de personas de acceder al cargo en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.
- La convocatoria se emitió con el carácter de pública y abierta, dado que se dirigió a todas las personas interesadas a cubrir las magistraturas vacantes.
- Formalmente se puede afirmar que todas las personas que decidan participar en el procedimiento de selección y designación de magistraturas electorales lo harán en igualdad de condiciones.

En ese sentido, si bien es deseable que el lenguaje empleado en los procesos de designación de quienes se incorporarán a las autoridades electorales locales deba ser neutro o incluyente, para lo cual se pueden usar los términos magistraturas (neutro) o magistradas y magistrados (incluyente).

Sin embargo, el hecho de que se haya referido a la palabra magistrado no es suficiente para dejar insubsistente la Convocatoria, pues esa referencia deriva del lenguaje empleado por el Constituyente y el legislador, aunado al hecho de que en el contexto de la emisión de la Convocatoria no se advierte materialmente que su contenido sea sesgado o para favorecer al género masculino.

Sobre todo, tomando en consideración como hecho notorio el Acuerdo de la JUCOPO por el que se remiten a la Comisión de Justicia del Senado de la República los Expedientes de los Candidatos a Ocupar el Cargo de Magistrada o Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en el que se advierte que setenta y cinco expedientes de mujeres serán remitidos para su valoración por la Comisión de Justicia.

De ahí que carezca de sustento que la percepción general de la ciudadanía era que la Convocatoria fuera dirigida únicamente para hombres.

V. Decisión de la Sala Superior en el caso.

- En los procesos de selección de magistraturas electorales locales, no hay obligación de establecer medidas de paridad en los documentos que se emitan para darles operatividad, ya que esa

previsión de paridad se encuentra contenida directamente en la Constitución General de la República.

- Si del contexto integral de una convocatoria, se advierte que no existe un sesgo claro y manifiesto en el que el uso de lenguaje hubiera propiciado discriminación real en contra de las mujeres, sino que el mismo se produjo esencialmente por la forma en que se encuentra plasmado en el texto de la normativa aplicable, las referencias al género masculino de los encargos no puede generar la invalidez del acto, sobre todo si en el caso se advierte la participación de mujeres en el proceso de selección respectivo.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirman** la Convocatoria y el Acuerdo impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO
EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1243/2019 Y SU ACUMULADO⁴⁶.

Con el debido respeto al profesionalismo de los Magistrados que con su voto mayoritario resolvieron confirmar el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, así como el diverso de la Comisión de Justicia por el que Establece el Formato y la Metodología para la evaluación de las y los candidatos a ocupar vacantes al cargo de Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral; de conformidad con lo dispuesto en lo previsto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

Previo a exponer las razones que sustentan mi disenso, considero importante dejar asentado que acompaño las consideraciones de la sentencia que se relacionan con el reconocimiento del interés legítimo de las mujeres actoras, de conformidad con

⁴⁶ Colaboró en la elaboración de este documento: José Alfredo García Solís.

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

las Jurisprudencias 8 y 9 de 2015⁴⁷, para controvertir la convocatoria y el acuerdo impugnados.

Asimismo, me sumo al estudio que recopila el marco constitucional, convencional y jurídico aplicables al derecho humano a la igualdad, el principio de paridad y el lenguaje con perspectiva de género, y la interpretación que sobre los mismos ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otros tribunales constitucionales americanos, órganos autorizados en materia de derechos humanos e incluso, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Incluso, a lo largo del presente voto particular, haré referencia al mismo.

Postura

El disenso de la sentencia aprobada obedece a dos razones: por un lado, porque estoy convencida que, desde la expedición de las convocatorias, el Senado

⁴⁷ Las cuales llevan por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR" e "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN", respectivamente.

debe establecer mecanismos que garanticen de manera efectiva a las mujeres, integrar los tribunales electorales locales conforme al principio de paridad; y por el otro, porque el empleo del término "Magistrados", por sí mismo, reproduce un patrón histórico y sistemático que invisibiliza y excluye a las mujeres de participar en los espacios de toma de decisiones e implica un sesgo que favorece al género masculino.

Los motivos referidos, ponen en evidencia que el sentido del presente voto particular, de ningún modo reprocha a los órganos legislativos la violación del principio constitucional de la paridad, pues el cumplimiento de este mandato constitucional sería verificable hasta la designación de las personas que desempeñarán las magistraturas electorales. En este sentido, el voto particular se circunscribe a los argumentos que sostienen el apartado identificado como "*V. Decisión de la Sala Superior en el caso*" y del punto resolutive que determina: "*Segundo. Se confirman la Convocatoria y el Acuerdo impugnados.*"

Sostengo lo anterior, a partir del desarrollo de los temas siguientes:

I. Acceso paritario de las mujeres a los tribunales electorales

a. Reforma constitucional

Coincido con la sentencia aprobada, cuando se sostiene que, en el ámbito nacional, de los artículos 1°, 4° y 35 constitucionales se deriva la igualdad entre mujeres y hombres, al prohibirse toda discriminación motivada por el género, la igualdad ante la ley de ambos géneros y, en el contexto de lo anterior, el derecho a integrar cualquier empleo o comisión del servicio público; y que aunado a esas previsiones constitucionales, cobra especial relevancia la evolución que ha tenido el principio de paridad en la participación de las mujeres tanto en el ámbito político, como para ocupar cargos públicos distintos a los de elección popular, en el contexto del artículo 41 de la Constitución General de la República, lo cual abarca el principio de paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

La sentencia de la mayoría acierta al referir que la reforma integral en materia de paridad, que abarcó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la

Constitución General de la República, abarcó los siguientes aspectos:

- Lenguaje incluyente y libre de estereotipos (artículos 4, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucional).
- Garantizar la paridad de género en los representantes de los pueblos y comunidades en los Ayuntamientos relativos a municipios con población indígena (artículo 2 constitucional).
- Derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35 constitucional).
- Creación de un sistema de asignación de las doscientas diputaciones y las treinta y dos senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo, conforme con las reglas fijadas por el legislador (artículos 53 y 56 constitucionales).

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

- El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género (artículo 94 constitucional).
- Delimita como uno de los fines de los partidos políticos fomentar el principio de paridad (artículo 41 constitucional).
- Obliga al legislador a establecer las formas y modalidades para que se observe la paridad en los titulares de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos (artículo 41 constitucional).

Ahora bien, a partir de la reciente reforma constitucional en materia de paridad, el artículo 41 del Pacto Federal dispone que en la integración de los organismos autónomos se observará el principio de paridad y, en el caso, las autoridades jurisdiccionales electorales locales son órganos constitucionalmente autónomos, que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, de tal suerte que, en cada una de

las entidades federativas, no se encuentran adscritos a los poderes judiciales.

Además, del Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República, relacionado con la reforma constitucional en materia de paridad de género, expone de manera general que, tanto del plano federal como de las entidades federativas, los órganos autónomos se encuentran obligados a observar el principio de paridad en su integración, en consonancia con el marco constitucional y convencional. Esto, a partir de que en el mencionado documento se asienta lo siguiente:

“Las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, sabemos que el establecimiento del principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como para cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sean una realidad.

A diferencia de las cuotas, la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determinan el rumbo que debe tomar el país. Parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad. Por ello, el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas aquellas

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

instituciones públicas en las que se toman decisiones.”

De ahí que, en la integración colegiada de las autoridades del Estado Mexicano y organismos autónomos, federales y locales, deba observarse el principio de igualdad y paridad de género, sin que se descarte la posibilidad de incorporar mecanismos orientados a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos y a los espacios de toma de decisiones.

Lo anterior, guarda armonía con lo sostenido en la sentencia aprobada, cuando se razona sobre la correspondencia del Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y que para alcanzar la igualdad sustantiva en materia de género, se deben generar las situaciones para que las mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, en términos de los artículos 35 y 36, fracciones I y V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

b. Marco convencional

En el cumplimiento de la obligación de integrar de manera paritaria los órganos autónomos, es de tenerse en cuenta lo siguiente:

En diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad, a saber:

- El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
- El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("*Convención de Belém Do Pará*"), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW, por sus siglas en inglés*), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y

en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe⁴⁸, se acordó, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política; así como, el desarrollo de políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.

En complemento a lo anterior, cabe señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) sostiene la viabilidad de la aplicación de medidas especiales

⁴⁸ Información consultable en el link: <https://www.cepal.org/es/eventos/decima-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe> Consulta realizada el 2 de julio de 2019.

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

de carácter temporal, a fin de acelerar la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres, acciones que de ninguna forma deben considerarse discriminatorias⁴⁹.

De las veintinueve recomendaciones generales⁵⁰ que el Comité ha emitido, tres se relacionan directamente con los derechos políticos de las mujeres:

a) La Recomendación General Número. 5⁵¹, en la que se propone que los Estados hagan uso de medidas especiales de carácter temporal para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo;

⁴⁹ Artículo 4, párrafos 1 y 2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

⁵⁰ Información disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Comments.aspx>

⁵¹ *Cfr.:* Información disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5> Consulta realizada el 17 de julio de 2019.

b) La Recomendación General Número 23⁵², que precisa las implicaciones para los Estados al aplicar el Artículo 7 de la CEDAW, que abarca medidas en todas las esferas de la vida pública y política de un país como concepto amplio, poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo; y

c) La Recomendación General Número 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, referente a medidas especiales de carácter temporal, en la que se reitera su aplicación, en áreas como la educación, economía, política y el empleo, y se dispone que la aplicación de medidas especiales de carácter temporal o acciones afirmativas es un medio para hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad⁵³.

Si bien, el Estado Mexicano se encuentra comprometido a cumplir los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos y para

⁵² Cfr.: Información disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom23> Consulta realizada el 17 de julio de 2019.

⁵³ Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, párr. 14.

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

erradicar la violencia y discriminación contra la mujer, no se pasa por alto que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, al abordar el tema de "*Medidas especiales de carácter temporal*", formuló ciertas recomendaciones.

De manera específica, se encomendó **reforzar el uso de dichas medidas, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja**; en tanto que, con relación al tema de "*Empleo*", se hizo el encargo de **adoptar medidas para aumentar el acceso de las mujeres al mercado de trabajo formal y promover su empleo en sectores mejor remunerados tradicionalmente reservados a los hombres**, y crear oportunidades de empleo para los grupos desfavorecidos de mujeres, mediante la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la CEDAW y su Recomendación General número 25.

La recomendación de que se trata, en cierta medida, encuentra respaldo en la sentencia de la mayoría, cuando refiere que, en el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se refleja también un consenso regional, entre otras cuestiones, en el compromiso de adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local. Asimismo, se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un *"obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones"*.

c. Caso concreto

En mi concepto lo deseable es que, desde la expedición de la convocatoria pública relacionada con la designación de magistraturas electorales locales, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República establezca los parámetros,

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

indicadores o criterios tendentes a garantizar la integración paritaria, tanto vertical como horizontalmente.

En el caso que se examina, estimo que es fundamental tener en cuenta lo siguiente:

Estadísticas de nombramiento

Un análisis contextualizado de la integración actual de los órganos jurisdiccionales electorales locales, así como el relego histórico de las mujeres en esos tribunales donde se encuentran subrepresentadas, refuerza la idea de que el Senado debió establecer las reglas encaminadas al cumplimiento del principio constitucional de paridad.

Esto obedece a que, la integración actual de las autoridades jurisdiccionales de referencia arroja los datos siguientes:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES (2019)			
ENTIDAD	MAGISTRATURAS⁵⁴	MUJERES	HOMBRES
Aguascalientes	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)

⁵⁴ En el caso, se omite tomar en cuenta las Magistraturas Supernumerarias de Colima y Querétaro.

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES (2019)			
ENTIDAD	MAGISTRATURAS ⁵⁴	MUJERES	HOMBRES
Baja California	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Baja California Sur	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Campeche	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Chiapas	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Chihuahua	5	0	5 (100%)
Ciudad de México	5	2 (40%)	3 (60%)
Coahuila	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Colima	3	2 (66.66%)	1
Durango	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Estado de México	5	1 (20%)	4 (80%)
Guanajuato	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Guerrero	5	1 (20%)	4 (80%)
Hidalgo	3	2 (66.66%)	1 (33.33%)
Jalisco	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Michoacán	5	1 (20%)	4 (80%)
Morelos	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Nayarit	5	1 (20%)	4 (80%)
Nuevo León	3	0	3 (100%)
Oaxaca	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Puebla	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Querétaro	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Quintana Roo	3	2 (66.66%)	1 (33.33%)
San Luis Potosí	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Sinaloa	5	3 (60%)	2 (40%)
Sonora	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Tabasco	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Tamaulipas	5	3 (60%)	2 (40%)
Tlaxcala	3	0	3 (100%)
Veracruz	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Yucatán	3	1 (33.33%)	2 (66.66%)
Zacatecas	5	2 (40%)	3 (60%)
TOTAL	114	38 (33.33%)	76 (66.66%)

- A nivel nacional hay 32 autoridades jurisdiccionales electorales, de las cuales, 23 se integran con 3 Magistraturas y en las restantes, el pleno se integra con 5.

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

- Dado que el número de integrantes es non, entonces, la designación debe realizarse lo más cercano a la paridad⁵⁵.
- En el orden nacional, de las 114 personas, entre ellas las que se separan y las que continúan en las magistraturas locales: 38 son mujeres (lo que representa el 33.33%) y 76 hombres (que significan un 66.66%).
- De los 23 tribunales integrados por tres magistraturas: en 2 (Nuevo León y Tlaxcala) no hay participación de mujeres. En los demás se observa, en términos generales una integración cercana a la paridad, al haber una distribución de magistraturas por género de 2 y 1; sin embargo, en 18 entidades federativas los hombres ocupan el 66% y las mujeres el 33%⁵⁶; y sólo en la integración de 3 autoridades jurisdiccionales existe un pleno que se conforma por 2 mujeres y 1 hombre⁵⁷.

⁵⁵ Al resolverse el expediente SUP-JDC-123/2019, la Sala Superior resolvió que, si el número de integrantes de un cuerpo colegiado es non, la designación de hombres y mujeres será lo más cercano a la paridad, en tanto que, si se trata de un número par, la integración deberá ser paritaria. De ahí que deba propiciarse la conformación del órgano con un número de mujeres y hombres los más cercano a la paridad, o con paridad, según se trate de una integración non o par, a fin de no contravenir los derechos humanos a la igualdad y no discriminación.

⁵⁶ Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán

⁵⁷ Colima, Hidalgo y Quintana Roo.

- En lo concerniente a los 9 organismos jurisdiccionales que se conforman con 5 integrantes, se observa que:
 - En 1⁵⁸ no participan las mujeres;
 - En 4 hay 4 hombres (80%) y 1 mujer (20%)⁵⁹; y
 - En los 4 restantes se observa una integración cercana a la paridad, ya que en 2: hay 3 hombres (60%) y 2 mujeres (40%)⁶⁰; y en los otros 2, el pleno se integra por: 3 mujeres (60%) y 2 hombres (40%)⁶¹.

Desde luego, desde la perspectiva de la paridad horizontal, lo óptimo sería que, del total de los 23 tribunales integrados por 3 magistraturas, por lo menos, en 11, los plenos se conformen con 2 mujeres y 1 hombre.

Asimismo, en los 9 tribunales con 5 miembros, por lo menos, 4 se integren con 3 mujeres y 2 hombres.

Estimo oportuno resaltar que, en noviembre de dos mil dieciocho, el Senado designó a 8 mujeres y 6

⁵⁸ Chihuahua.

⁵⁹ Estado de México, Guerrero, Michoacán y Nayarit.

⁶⁰ Ciudad de México y Zacatecas.

⁶¹ Sinaloa y Tamaulipas.

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

hombres para el desempeño de magistraturas electorales en los estados de Baja California, Coahuila, Durango, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; no obstante, desde mi perspectiva, esta medida fue insuficiente para integrar tribunales electorales locales apegados a la paridad.

Por ende, no debe descartarse la implementación de mecanismos que permitan visibilizar a las mujeres en esos órganos colegiados, ya que sólo así, habría la posibilidad de reducir, de manera más pronta, la brecha existente entre el porcentaje de magistraturas de mujeres y hombres, es decir, del tramo que separa el 33.33% y el 66.66% de presencia, respectivamente.

En efecto, por cuanto hace a los 17 órganos jurisdiccionales electorales locales sobre las que incide la convocatoria expedida por la Junta de Coordinación Política, es de destacar lo siguiente:

- 12 de estos órganos jurisdiccionales se integran con 3 Magistraturas y en los restantes, sus integrantes son 5.

- Son 21 las Magistraturas por designar. En todos los casos, quienes dejan el encargo son hombres.

d. Razones del disenso

Estoy convencida que, desde la expedición de la convocatoria para la integración de magistraturas, el Senado de la República debía emitir medidas especiales de carácter temporal o acciones afirmativa a fin de garantizar la paridad en la integración de los tribunales electorales locales.

Para apoyar sostener lo anterior, hago hincapié de que el sentido de la reforma constitucional en materia de paridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado seis de junio, estriba en que, con independencia de sus funciones y de manera general, en su integración, los organismos autónomos, tanto del plano federal como de las entidades federativas, tienen el deber de observar el principio de paridad.

Lo anterior, porque el propio artículo 41 del Pacto Federal dispone que en la integración de los organismos autónomos se observará el principio de paridad y, de manera reglamentaria a lo anterior, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los tribunales

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

electorales en cada entidad federativa gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; y que no estarán adscritos a los poderes judiciales locales.

Llama mi atención que la convocatoria garantiza igualdad formal pero no de resultados, pues al final permite designar hombres donde debe ser mujer.

En efecto, formalmente, la convocatoria impone los mismos requisitos a mujeres y hombres para su participación en el proceso de selección; sin embargo, esta situación de ningún modo garantiza la integración paritaria de los tribunales electorales locales, ya que por sí sola, la igualdad de oportunidades⁶², sin garantizar la igualdad de

⁶² El artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone: " 1. *La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.*"

resultados⁶³, lleva al acortamiento de la brecha de género.

Por esta razón, vale la pena resaltar que en un régimen democrático, en que la transparencia es un valor de índole constitucional, cualquier concurso o convocatoria pública para integrar cuerpos colegiados de manera paritaria, e incluso, a lo largo del proceso de selección y designación, deben contener reglas que con claridad garanticen de manera efectiva ese resultado.

Lo anterior se sostiene, si se parte de la idea de que la estrategia de transversalización del género en las políticas públicas, programas y servicios, no sólo debe incidir en la opinión pública y avanzar en propuestas que generen condiciones de igualdad sino también modificar los imaginarios de autoridades y funcionarios dentro del Estado, como

⁶³ La Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala: "*La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia.*"

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

una condición necesaria para la transversalización de género en las políticas y el reconocimiento de las mujeres como interlocutoras de las decisiones públicas, lo cual exige elaborar una matriz que oriente una nueva visión de las competencias (políticas, institucionales y administrativas) y de las responsabilidades de los agentes respecto a la superación de las asimetrías de género en las y entre las distintas esferas de gobierno⁶⁴.

Esto es, la transversalización del género conlleva implementar estrategias a lo largo de cualquier proceso que involucre la participación de las mujeres en la integración de órganos o espacios de toma de decisiones.

Por ende, estoy convencida de que el Senado de la República, al emitir la convocatoria, debía establecer mecanismos que garantizaran el acceso paritario de las mujeres a los órganos jurisdiccionales electorales locales.

⁶⁴ Guzmán, Virginia y Jannotti Bonan, Claudia (2008) "La institucionalización del tema de la equidad género y la modernización del estado en América Latina", en *APORTES para el Estado y la administración gubernamental*, Año 14 – No.25. Bs.As. pp. 103-114.

II. Lenguaje con perspectiva de género

a. Marco jurídico

Acompaño la sentencia aprobada por la mayoría, cuando se expone que la perspectiva de género impone a quienes juzgan, incorporar en sus sentencias un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, pueden estar contenidos en la ley o en el acto de autoridad sujeto a su revisión, en el caso, se somete a discusión el uso del lenguaje bajo esa perspectiva.

Asimismo, cuando se refiere que los lenguajes se definen como sistemas de comunicación que se componen de códigos, símbolos y signos, los cuales cobran significado en el contexto de las comunidades que los utilizan; y que el lenguaje, dentro de su potencial perpetuador, también puede contribuir a dificultar la materialización del principio de igualdad.

Del mismo modo, coincido con las directrices que se enuncian con relación al tema del lenguaje, desde el ámbito de derecho comparado y en el marco internacional; e invariablemente, comparto lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que:

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

- Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; además de que responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la desigualdad por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.
- El fin del Derecho es combatir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del sistema; y que ello se logra a través del quehacer jurisdiccional de los tribunales constitucionales, que, como correctores del sistema, tienen un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural; dado que quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución de ese sistema.
- El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia, un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho,

hasta el momento en que se les plantea una controversia para su solución.

- La utilización del lenguaje incluyente exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin desequilibrio por motivos de género.

En concordancia con lo anterior, cabe citar que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es una de las principales referencias en cuanto a las líneas de acción a seguir por parte de los países para eliminar la discriminación contra las mujeres. Define de manera precisa la discriminación contra la mujer y plantea modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, entre otros.

A su vez, la Recomendación General Número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha emitido algunas recomendaciones generales a los países miembros, con el propósito de reorientar o generar nuevas acciones en favor de la igualdad entre mujeres y

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

hombres, y señala la condición limitante de los estereotipos en la formación de las mujeres.

En los artículos 6 y 8 de la Convención Belém do Pará, se dispone que toda mujer tiene el derecho a una vida libre de violencia, lo que incluye sus derechos a: ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; y que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas.

En el plano nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, hace referencia a las acciones afirmativas (artículo 5); dispone que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo (artículo 6) y prevé

lineamientos encaminados para que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establezca las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.

En el mismo orden, el objetivo transversal 1 del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres, PROIGUALDAD 2013-2018, plantea estrategias para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y propiciar un cambio cultural respetuoso de los derechos de las mujeres.

b. Razones del disenso

No acompañó la sentencia aprobada por mis compañeros Magistrados, cuando se califican de infundados los agravios relacionados con el tema del lenguaje incluyente, en conformidad con las razones siguientes:

En el DICTAMEN relacionado con la reforma constitucional en materia de paridad de género, las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras reconocieron *"la importancia de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que exista en ella un lenguaje incluyente, que*

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

permita visibilizar la participación paritaria de las mujeres en la vida pública y política del país."

Incluso, la propia sentencia aprobada por la mayoría refiere que el lenguaje sexista constituye un obstáculo para el desarrollo de la igualdad, al ocultar y negar a la mitad de la humanidad, el cual se debe contrarrestar con el uso de ciertas medidas, tales como: la incorporación de iniciativas para promover un lenguaje no sexista, que tenga en cuenta la presencia y situación de las mujeres en la sociedad; promover, en textos jurídicos, educativos y de la administración pública, el uso de terminología armónica con el principio de igualdad entre los sexos y fomentar la utilización de un lenguaje libre de sexismo en los medios de comunicación.

Lo antes expuesto me lleva al convencimiento de que el empleo de palabras, expresas o escritas, que invisibilizan a la mujer, en forma mecánica, reproducen un patrón histórico y sistemático que excluye a las mujeres de participar en los espacios de toma de decisiones y, en consecuencia, llevan un sesgo que implícitamente favorece al género masculino.

Si bien, coincido con la sentencia, cuando se razona que es deseable que el lenguaje empleado en los

procesos de designación de quienes se incorporarán a las autoridades electorales locales deba ser incluyente, para lo cual se pueden usar los términos magistraturas o magistradas y magistrados; no coincido con el argumento que va en el sentido de que esa referencia deriva del lenguaje empleado por el Constituyente y el legislador, pues aun cuando así fuera, el empleo de la palabra "magistrado", sin lugar a dudas, invisibilizar la participación paritaria de las mujeres en el proceso de designación de magistraturas electorales.

Lingüistas críticos como Fowler⁶⁵ y Fairclough⁶⁶ llevan décadas poniendo de manifiesto que el lenguaje no sólo refleja la realidad, sino que por sí mismo posee un papel crucial y un poder simbólico en la categorización del mundo. Así, se revela como un poderoso configurador de la realidad a través del que se construye la identidad de los grupos sociales y de las personas.

⁶⁵ Fowler, Roger et al. (1979) *Language and Control*, Routledge y Kegan Paul, Londres.

⁶⁶ Fairclough, Norman (1995) *Critical Discourse Analysis: The Critical Study of Language*, Longman, Londres.

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

Lo anterior ha sido reconocido por varios tribunales constitucionales. Por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana en una sentencia, la 804 de 2006⁶⁷, señaló que mediante el lenguaje se comunican ideas, concepciones del mundo, valores, normas, a la vez que se contribuye a definir y perpetuar en el tiempo esas ideas, cosmovisiones, valores y normas.

Estas ideas, a su vez, las retomó esta Sala Superior en el juicio ciudadano **1619** de **2016**, cuyo contenido dio origen a dos tesis relevantes, de las cuales quiero destacar la XXXI de 2016, cuyo rubro es "LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL".

⁶⁷ En la que se impugnó la constitucionalidad del artículo 33 del Código Civil del contenido siguiente: "Artículo 33. Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que, en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él", al considerar que el término "hombre", la expresión "y otras semejantes que" contenidas en el inciso primero del artículo 33 del Código Civil y las expresiones "por el contrario" y "no se aplicarán a otro sexo", contenidas en el segundo inciso del mismo precepto, vulneran el principio de dignidad humana, el principio de igualdad y el derecho de la mujer a no ser discriminada.

En esta tesis reconocimos la importancia de efectuar un análisis con perspectiva de género sobre posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la práctica consuetudinaria. Asimismo, señala la necesidad de promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género.

Bajo esta perspectiva, es mucho más claro que expresiones que contribuyen a la permanencia de un lenguaje discriminatorio, excluyente y que atenta contra la individualidad y la capacidad de una mujer de acceder a un cargo, deben condenarse a fin de que dejen de ser una constante en el discurso político.

No tengo la menor duda al respecto, dado que el Tribunal Electoral se ha decantado por el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, para garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través del uso de un lenguaje incluyente, lo cual encuentra consonancia con la obligación constitucional y convencional de

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de equivalencia con los hombres, y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos, como es la utilización del lenguaje incluyente, en todos los órdenes de la sociedad⁶⁸.

Incluso, en el Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, se precisa que juzgar con perspectiva de género implica “cuestionar la neutralidad de las normas”; invita a examinar la concepción del sujeto que les subyace y las visiones estereotipadas que aducen o sostienen, así como deducir el impacto diferenciado de las normas para determinados sujetos y contextos; y demuestra que el enfoque jurídico formal no resulta suficiente para lograr la igualdad.

⁶⁸ Lo anterior encuentra apoyo en la ratio essendi de la Tesis XXXI/2016, con título: “LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 95 y 96.

Asimismo, el citado documento dispone, de entre las medidas para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia: la sensibilización de todo el personal contra el uso de lenguaje o nociones sexistas y discriminatorias por razón de género en el desarrollo de las responsabilidades cotidianas de impartición y administración de justicia; así como utilizar lenguaje incluyente en la normativa interna y los documentos oficiales.

De ahí que esté plenamente convencida de que *"aprender a nombrar a las mujeres es un acto de justicia, de respeto y reconocimiento pleno de sus derechos de ciudadanía. El mundo está en deuda con ellas. Un discurso que refiere o reconoce a mujeres y varones, avanza en la búsqueda de la igualdad que debe instaurarse en todos los ámbitos de la vida social. Es una muestra de madurez."*⁶⁹

Con apoyo en todo lo previamente expuesto, estimo que desde la expedición de la convocatoria y durante todas las fases del procedimiento de

⁶⁹ Guichard Bello, Autora Claudia, "Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente", INMUEJERES, 2ª. ed., México, abril de 2015, p. 134.

SUP-JDC-1243/2019 y acumulado

evaluación y designación, el Senado debe utilizar un lenguaje con perspectiva de género, que no deje en dudas la participación de las mujeres, en correspondencia con el contenido del artículo 41, Base Primera, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, que se encuentra redactado en forma incluyente, al señalar que el principio de paridad de debe observarse en los nombramientos de "*las personas titulares*".

Por ende, la convocatoria pública cuestionada y todos los demás actos emanados de la misma, en cumplimiento al marco constitucional en materia de paridad de género, no pueden encontrarse al margen de incluir un lenguaje con perspectiva de género.

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO